

EXP. N.° 03648-2008-PHC/TC LIMA DARWIN ALAIN VÁSQUEZ TAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darwin Alain Vásquez Tamani contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas 250, su fecha 17 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Vocales de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Héctor Ponce de Mier, Luis Sánchez Gonzáles, Rosa Sotelo Palomino y Cecilia Antonieta Polack Baluarte, por la supuesta violación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, debido proceso y a la libertad individual.

Alega que fue condenado irregularmente por el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima (Exp. 7122-06) a 10 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la libertad –violación de la libertad sexual-, actos contra el pudor de menor de edad, sentencia que fue confirmada por los demandados, mediante resolución del 3 de abril de 2007 (Exp. 216-06) sin haberse merituado la supremacía de la verdad, la presunción de inocencia y que la conducta denunciada es atípica ya que no encuadra en la acción del citado ilícito penal, pues debió considerarse la contradicción entre la declaración de la menor agraviada y la declaración de su prima Luz Elizabeth García; en tal sentido refiere que la menor ha declarado que "(...) estaba encima de ella (...)" y en el fundamento segundo de la sentencia de vista la citada testigo y prima de la indicada menor, declaró que "(...) al abrir la puerta del dormitorio de ésta observó a la agraviada echada boca arriba en la cama en forma vertical con los pies en el aire y al procesado echado al costado de su prima y los notó nerviosos(...)". Refiere asimismo que la pericia psicológica es inválida ya que fuerza el efecto de que la menor sufre "transtornos emocionales".

Por otro lado el recurrente cuestiona la resolución del 5 de julio de 2007, en la que los demandados arbitrariamente declararon inadmisible su recurso de queja de derecho, el que fue presentado por denegatoria de su recurso de nulidad puesto que declara que "no se han transgredido las normas constitucionales sustantivas o procesales que se consideran como requisitos para admisión de este recurso". Pide, por todo ello, que se disponga la procedencia de su recurso de queja y su inmediata excarcelación.





Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en su demanda y los demandados alegan que la resolución de segunda instancia que confirma la sentencia condenatoria ha sido emitida con arreglo a las normas procesales y que la denegatoria del recurso de queja se debió a que no transgredía normas constitucionales, sustantivas o procesales, los que son requisitos para la admisión del recurso citado, añadiendo que se trataba de un proceso sumario. La señora Cecilia Antonieta Polack Baluarte alega que no *participó en la* emisión de la sentencia de segunda instancia y en la denegatoria del recurso de nulidad, y que en la emisión de la resolución denegatoria del recurso de queja se aplicó el artículo 297º del Código de Procedimientos Penales.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 6 de diciembre de 2007, declaró infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que las resoluciones emitidas están acordes a las normas procesales y que lo que pretende el accionante es el reexamen de lo resuelto por el órgano jurisdiccional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la de la demanda de hábeas corpus es cuestionar la resolución de fecha 3 de abril de 2007 emitida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, que confirma la sentencia de 18 de diciembre de 2006 que condenó al recurrente a 10 años de pena privativa de la libertad, por considerar que no se ha valorado adecuadamente los hechos y los medios probatorios, toda vez que existe contradicción en las declaraciones de la agraviada y la de una testigo y que la pericia psicológica es inválida. Asimismo se cuestiona la resolución del 5 de julio de 2007 que declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto por el actor por la denegatoria del recurso de nulidad, por considerar que se emitió en contravención del debido proceso y vulnerando el Decreto Legislativo 959, artículo 297, inciso 3).

Antes de ingresar al análisis de la demanda, es necesario precisar que la resolución del 3 de abril de 2007, que confirma la sentencia condenatoria, fue emitida por los Señores Vocales Ponce de Mier, Sánchez Gonzales y Sotelo Palomino. Asimismo que la resolución que declara inadmisible el recurso de queja, del 5 de julio de 2007, fue emitida por los señores vocales Ponce de Mier, Sánchez Gonzáles y Polack Baluarte.

3. Este Colegiado considera que la pretensión referida al cuestionamiento de la resolución que confirma la sentencia condenatoria debe ser desestimada dado que el petitorio del recurrente no está referido al contenido constitucional protegido por el Tribunal Constitucional y resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1) del Código procesal Constitucional, por lo que este extremo de la demanda deber ser declarado improcedente, ya que del análisis de la demanda y de autos se verifica que el recurrente pretende que este Colegiado se arrogue las facultades reservadas al juez penal ordinario y proceda al *reexamen o revaloración* de los medios probatorios que sirvieron de base para la emisión de la sentencia pues de un lado aduce que existe contradicción en las declaraciones de la agraviada y de uno de los testigos y de otro,



pretende la invalidez de pericias psicológicas, por tanto lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus.

- 4. Por otro lado, a fojas 10 obra la resolución de fecha 5 de julio de 2007 (Exp. 216-06) que declara inadmisible el recurso de queja por considerar que la resolución de vista no transgrede las normas constitucionales, sustantivas o procesales que se consideran como requisitos para la admisión de este recurso. Asimismo, cabe recordar que el favorecido fue sentenciado por el Tercer Juzgado Especializado Penal en un proceso sumario a 10 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la libertad –violación de la libertad sexual-, actos contra el pudor de menor de edad.
- 5. El artículo 297°, inciso 2) del Código de Procedimientos Penales establece que "(...) una vez denegado el recurso de nulidad- (se) podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas", mientras que el inciso 3 b), establece que la admisión del recurso de queja está condicionado a que "se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso".
- 6. Del análisis de la resolución de autos que deniega el recurso de queja excepcional y del expediente este Tribunal concluye que dicha resolución está debidamente motivada y acorde con las normas procesales vigentes, y que se ha observado el principio de doble instancia, toda vez que la sentencia condenatoria fue apelada y confirmada por la sentencia de vista y no se ha determinado la violación del derecho a la libertad individual al denegarse el trámite del recurso de queja excepcional ya que fue emitido conforme a lo estipulado por el Código de Procedimientos Penales. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2°, contrariu sensu, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la resolución que confirma la sentencia condenatoria.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la resolución que declara inadmisible el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI LANDA ARROYO

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI SECRETARIO RELATOR